



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL -
APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 **2020 00082 01**
DEMANDANTE: ROBERTO ENRIQUE ANAYA Y OTROS.
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES AGUIRRE Y OTROS.
ASUNTO: REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Roberto Enrique Anaya Guette, Ana Lucia Aldana Patrón, Libardo Andrés, Jesús David, Eduardo Luis, Neil Andrés y Manuel de Jesús Anaya Aldana, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Fernando Andres Aguirre de la Hoz y Yennifer María González Fang, para que se declare a estos últimos, civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a aquellos. En consecuencia, se condene a pagar las sumas descritas por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Como sustento, indicaron que los señores Neil Andrés y Eduardo Luis Anaya Aldana, el día 12 de noviembre de 2018, se desplazaban en una motocicleta, Marca Honda, línea CB 110 de placas APK 11D, siendo investidos en el kilómetro 13 de la vía nacional entre la loma del bálsamo y Fundación Magdalena por el vehículo Mazda, color negro diamante, el cual

era conducido por Fernando Andrés Aguirre de la Hoz, donde fue impactada la motocicleta y sus ocupantes tendidos en medio de la calzada.

Producto de las heridas sufridas, fueron remitidos a varios centros asistenciales del Municipio de Fundación Magdalena y dada la gravedad fueron trasladados a dos clínicas de la ciudad de Barranquilla, en las que estuvieron intervenidos quirúrgicamente hasta lograr su recuperación.

Presentada la demanda y repartido el conocimiento del asunto, le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el cual, mediante auto de 17 de junio de 2022 inadmitió la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

- 1. Revisada la demanda, se evidencia que se solicitan perjuicios económicos con los conceptos lucro cesante y daño emergente, sin que se cumpla lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., ya que solamente se indica en el ítem de juramento estimatorio de la cuantía, los valores, sin estimar ni discriminar cada uno de los conceptos.*
- 2. Que en los anexos no se acredita el poder otorgado por los señores Andrés Anaya Aldana y Manuel de Jesús Anaya. Además de los existentes, no es legible la nota de presentación personal.*
- 3. Que se debe indicar el canal digital donde puedan ser notificados los demandados.*

En ese sentido, requirió al interesado para que en el término de cinco (5) días enmendara los defectos anotados.

Con el propósito de acatar lo ordenado, el demandante allegó escrito de subsanación, al manifestar en lo tocante al primer punto, que cada uno de los conceptos correspondiente a valores que se solicitan como pretensiones se reseñan en la demanda en los acápite “C-Perjuicios Morales, D-daño a la vida en relación y F-Perjuicios Materiales Lucro Cesante y Daño Emergente”, por lo que, decidió prescindir del reclamo de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente a favor del señor Neil Andrés Anaya Aldana, estimando el valor de las indemnizaciones reclamadas en la suma en letras de “Un Millón Seis Mil Cuatrocientos Once Mil Cuatrocientos Dieciseis Pesos M/CTE”, y en número \$1.006.411.416, equivalente a todos los conceptos reclamados por los demandantes.

En cuanto a los otros puntos, exteriorizó entre los demandantes no figura ninguna persona llamada Andrés Anaya Aldana, pues, tal nombre

debe pertenecer al demandante Neil Andrés Anaya Aldana, subsanando dicho defecto en ese sentido. En lo concerniente al poder correspondiente al demandante Manuel De Jesús Anaya, aduce que efectivamente no se encuentra en el libelo de la demanda, por lo que lo anexa en esta oportunidad.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 1º de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia decidió rechazar la demanda con la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Argumentó que la parte demandante no logró hacer una correcta subsanación de la demanda en lo referente al juramento estimatorio, ya que, después de analizar la misma junto con la subsanación, no logró establecer con certeza y claridad que es lo pretendido y en que cuantía, al no ser congruentes las pretensiones y el juramento presentado.

Precisó, es tan importante el juramento estimatorio que su estimación se convierte en la base sobre la cual se concretará la condena en caso de accederse a las pretensiones, por lo que, no debe continuarse el trámite del proceso sin hacerse el respectivo control de legalidad, pues de seguir se encaminaría el proceso a proferirse una sentencia inhibitoria.

III. DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación al argumentar que, *“al observar el auto de rechazo de demanda ahora recurrido y las razones que dieron lugar a dicho rechazo, la subsanación a la omisión relativa al juramento estimatorio enrostrado hubiese surtido su efecto de no haber sido por el error involuntario de presentarse una disparidad entre la cantidad expresada en letras y números, cuya circunstancia es tomada por el despacho como la incongruencia pertinente para establecer con certeza y claridad que es lo pretendido y en que cuantía, al no ser congruentes las prestaciones y el juramento presentado, por lo que considera este que no se subsanó en debida forma la demanda respectiva”*.

Así mismo, dijo *“el argumento de rechazo aludido esgrimido por el despacho es a todas luces incondescendiente, si se tiene en cuenta que los valores expresados en letras y número, si bien se da la discrepancia aludida, fácilmente se deduce que el valor expresado en números en el escrito de subsanación equivale al resultado de realizar la operación matemática de restar la suma de \$127.520.000 correspondiente a la pretensión de lucro cesante y daño emergente prescindida a la suma \$1.133.931.416 indicada en la demanda inicial, es precisamente la suma de \$1.006.411.416, de manera que si el fallador realiza la operación matemática del caso según lo expresado en el escrito de subsanación, hubiese deducido que la incongruencia anotada fue tan solo un lapsus o error involuntario, que se hubiese obviado si dicha cantidad se expresa solamente en número”*.

A continuación, en providencia de 1° de marzo de 2023, se procedió a resolver el recurso de reposición mediante la confirmación de su negativa, al considerarse la no realización de una debida subsanación de la demanda, pues en lo referente al juramento estimatorio no se estableció lo pretendido y en qué cuantía por no ser congruente las pretensiones con el juramento presentado, para lo cual recordó que, las primeras deben ser claras y, el segundo, presentado en debida forma como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término legalmente establecido, conforme con los requerimientos efectuados en inadmisión.

i). De la admisión y el rechazo de la demanda

La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el escrito de demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibile la demanda, así:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, con la garantía de los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que, al funcionario judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como, el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

ii). Del juramento estimatorio.

El numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso presenta como requisito formal de la demanda “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”. Exigencia desarrollada en el artículo 206 del Código General del Proceso, para “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5797 de 2017, reseñó lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, sobre el juramento estimatorio, de la siguiente manera:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso. (...)”

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...). No se trata de un mero formalismo formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”

*“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación de un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospechosa de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. **Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como la cuantía (...)**”*

Bajo esa hermenéutica, tenemos que el alcance de esta figura no es otro que una manifestación juramentada sobre daños ocasionados, es decir, determinar de manera razonada y justificada el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la parte contraria en el litigio, amén de servir como soporte probatorio capaz de demostrar la cuantía de los perjuicios, hasta tanto no sea objetada por la contraparte.

Siendo así, este instituto procesal debe contener bajo la gravedad de juramento una explicación lógica y justificada del origen de la prestación, relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como

indicar cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndoles un monto de manera clara y precisa. Carga procesal que le corresponde a quien reclama la reparación del daño.

iii). Del Caso Concreto.

En el presente asunto, tenemos que los motivos por los cuales el juzgado de primera instancia rechazó la demanda formulada dentro del proceso de la referencia, obedecen al incumplimiento del requisito formal del juramento estimatorio establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P.

Con el objeto de resolver de fondo el recurso de alzada, la Sala se adentra a estudiar lo referente a la exigencia del juramento estimatorio, sobre el cual, alega el demandante, que la demanda sí cumple con ese requisito formal, de conformidad con el artículo 206 de Código General del Proceso.

Examinado el escrito introductorio, sin mayores elucubraciones, avizora esta Sala que el actor desde el escrito inicial de demanda efectuó el juramento estimatorio debido, quizás no muy detallado en un acápite único, pero leído junto con el acápite de pretensiones se logra entrever la estimación, origen y cuantía del perjuicio reclamado, que luego en el acápite denominado juramento estimatorio de la cuantía vuelve a reiterar los conceptos y los números de las cifras en que estima su cuantía, los cuales según criterio de la *A-quo* no se avizoran en el libelo de la demanda.

Al respecto, la Sala Civil del máximo órgano cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha sentado (...) *para que **la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado**, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»¹ y (II) **discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados**. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de*

¹ Primera acepción del Diccionario de la Lengua Española, consultado en www.rae.es.

la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).² -resaltado propio-

En esa línea, no queda duda que la determinación de la cuantía de los perjuicios solicitados a través del juramento estimatorio es un asunto de gran trascendencia y relevancia en razón a las consecuencias jurídicas que de él podrían derivarse como medio de prueba, de ahí, la necesidad de señalar con marcado ahínco la especificidad consagrada en el artículo 206 del Estatuto Procesal.

Con todo, el juzgado erró al indicar que el demandante haya dado por incumplido el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P, que, posteriormente la facultó para rechazar el libelo, cuando en el acápite de pretensiones el actor indica el por qué, de cada uno de los perjuicios, fijando una cifra de dinero y haciendo referencia a que dichos conceptos obedecían a incapacidades, gastos de transporte, expectativa de vida y demás, para referirse al perjuicio material de lucro cesante y daño emergente.

Por otro lado, en lo concernientes al perjuicio moral y daño de vida de relación no fundamenta los mismos el procurador judicial de la parte demandante, sin embargo, la determinación de estos dependerá del arbitrio *iude* como bien lo tiene establecido la jurisprudencia, siendo el juez de primera instancia, el que señale cuál es su monto en sentencia, en caso de ser acreditado.

Memórese, como el artículo 206 del mismo Estatuto Procesal, señala *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

Obsérvese como luego de la inadmisión de la demanda, en el escrito de subsanación allegado, la parte demandante desiste de los perjuicios materiales como pretensión respecto de Neil Andrés Anaya Aldana, es decir, solo quedaron los inmateriales, los cuales, se itera, no necesitan de mayor explicación, pues, estos son los que el juez a su arbitrio tasaré en sentencia tal como lo indica la jurisprudencia vertical.

² Providencia AC1216-2022, Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, el argumento sostenido por la *A-quo* referente a que habría incongruencia entre juramento y pretensiones no tendría lugar, ya que en la subsanación el actor retiró la pretensión de perjuicios materiales, por lo que no debía entender el juramento con esos perjuicios incluidos, avizorándose a todas luces, contrario a lo dicho por esta, que sí hubo una estimación razonada de la cuantía, la cual se verifica en el libelo demandatorio y su respectiva subsanación estudiadas conjuntamente.

De todas maneras, es del caso recordar que concierne al funcionario judicial el deber de interpretar no sólo el contenido de la demanda, sino de todos los actos o escritos radicados por las partes al ser instrumentos que materializan el acceso a la administración de justicia.

De suerte que, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias que impiden la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, máxime que al revisar el escrito que integra la demanda acompañada de los anexos exigidos por ley, se advierte la claridad e inteligibilidad del contenido. Tampoco se observan aspectos sustanciales que impidan su trámite.

En conclusión, el juzgado no podía rechazar el libelo de la demanda so pretexto que los defectos no fueron corregidos en debida forma, cuando como se dijo, las falencias deprecadas fueron subsanadas de manera clara. Por consiguiente, se revoca el auto acusado y, en su lugar, la primera instancia debe admitir la demanda y continuar con el trámite de la actuación pertinente.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador integrante de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE


PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 1° de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el

cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso referenciado y, en su lugar, debe admitir la demanda y continuar con el trámite de la actuación pertinente, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a series of horizontal wavy lines, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Rad. No. 20001 31 03 005 **2020 00082 01**

Radicado No. 20001 31 03 005 **2020 00082 01**